



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2021-MINEM/CM

Lima, 13 de mayo de 2021

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0283-2020-MINEM/DGM
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Dirección General de Minería
ADMINISTRADO : Eustaquio Ríos Martínez
VOCAL DICTAMINADOR : Abogada Marilú Falcón Rojas

I. ANTECEDENTES

- Mediante Informe N° 663-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de mayo de 2019, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Eustaquio Ríos Martínez no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2016. Asimismo, se verifica que cuenta con un derecho minero vigente al año 2016 y se encuentra inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Eustaquio Ríos Martínez; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC del año 2016 y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
- Por Auto Directoral N° 943-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 20 de mayo de 2019, la DGES de la DGM dispone: a) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Eustaquio Ríos Martínez, imputándose a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 663-2019-MEM-DGM-DGES/DAC a Eustaquio Ríos Martínez, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

- A fojas 03 obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2021-MINEM/CM

donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "APUS DE CHACÑA 3", código 01-02887-12.

4. A fojas 4 corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Eustaquio Ríos Martínez se encuentra con inscripción vigente respecto a los derechos mineros "APUS DE CHACÑA 3", "LA PRECIOSITA", código 01-02179-04; "APUS DE CHACÑA 4", código 01-02888-12; "APUS DE CHACÑA 5", código 01-02889-12 y "SAN CARLOS 88", código 10-011520-X-01
5. Con Escrito N° 2939787, de fecha 03 de junio de 2019, Eustaquio Ríos Martínez presenta descargos al Auto Directoral N° 943-2019-MEM-DGM/DGES, señalando, que jamás realizó actividades mineras, información que justifica en la DAC del año 2016 presentada extemporáneamente. Asimismo, señala que no estaba estipulado en la norma, la obligación de declarar la DAC para las personas que se encontraban inscritos en el REINFO.
6. Mediante Auto Directoral N° 2053-2019-MINEM-DGM/DGES, de fecha 13 de noviembre de 2019, basado en el Informe N° 1492-2019-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone ampliar por treinta (30) días, el plazo de la fase instructiva del procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Eustaquio Ríos Martínez, de conformidad con el numeral 7.2.1. a) de la Directiva N° 001-2019-MEM/VMM, aprobada por Resolución Vice-Ministerial N°002-2019-MEM/VMM.
7. Por Informe Final N° 121-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 21 de enero de 2020, de la DGES de la DGM, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la INTRANET del MINEM, se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 030000376 de estado vigente, respecto al derecho minero "APUS DE CHAGÑA 3" desde el 13 de junio de 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Declaración de Compromisos vigente en el RS, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2016, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, por lo que se acredita que Eustaquio Ríos Martínez ostenta la calidad de titular de la actividad minera.
8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que el administrado ha presentado su DAC del año 2016, el 31 de mayo de 2019, con Expediente N° 2939490, por lo que se ha configurado una condición atenuante de la responsabilidad por infracciones, condición recogida en la Resolución Ministerial N° 483-2018/MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018 y a la vez una condición atenuante de "presentación extemporánea de la Declaración Anual Consolidada" recogida en la Resolución Ministerial N° 139-2016/MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano"; el 21 de abril de 2016. Además, que, al momento de producirse la presunta conducta infractora, el administrado no contaba con calificación vigente de Pequeño Productor Minero (PPM) o Productor Minero Artesanal (PMA), por lo que le resulta aplicable una multa correspondiente al régimen general. Asimismo, señala que resulta pertinente realizar un análisis integral de la legislación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado; determinándose que la legislación anterior es más favorable para el administrado en comparación con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2021-MINEM/CM

la actual, razón por la cual, se aplicará el principio de retroactividad benigna. En consecuencia, se recomienda sancionar al administrado con una multa ascendente a 25% de 15 UIT por la comisión de la presunta infracción:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada que corresponde al año 2016	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM	25% de 15 UIT

- 14
9. A fojas 23 obra el Oficio N° 0234-2020-MINEM/DGM, de fecha 23 de enero de 2020, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 121-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
10. Con Escrito N° 3017344, de fecha 31 de enero de 2020, Eustaquio Ríos Martínez presenta descargos señalando, que no tenía la obligación de presentar la DAC del año 2016, ya que no es titular de la actividad minera, no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado como IGAG o DIA, requisito mínimo indispensable para iniciar con las declaraciones DAC; su concesión comprende un área de 100 hectáreas, sin embargo la DGM califica la sanción de manera desproporcional, sancionándolo bajo el régimen general sin tomar en cuenta que a la fecha tiene la constancia N° 1047-2019 de Pequeño Productor Minero.
11. Por Resolución Directoral N° 0283-2020-MINEM/DGM, de fecha 26 de febrero de 2020, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGM en el Informe N° 121-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en sus escritos de descargo (N° 2939787 y N° 3017344). En consecuencia, queda acreditado que el administrado no presentó en su oportunidad la DAC correspondiente al año 2016, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Eustaquio Ríos Martínez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que sea la resolución.
13. Con Escrito N° 3028454, de fecha 03 de marzo de 2020, Eustaquio Ríos Martínez formula descargos al Informe N° 121-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC y Resolución Directoral N° 0283-2020-MINEM/DGM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2021-MINEM/CM

14. Mediante Resolución N° 0104-2020-MINEM-DGM/RR, de fecha 16 de setiembre de 2020, el Director General de Minería resuelve calificar el Escrito N° 3028454, de fecha 03 de marzo de 2020 como recurso de revisión. Asimismo, concede y eleva los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0538-2020/MINEM-DGM-DGES, de fecha 06 de noviembre de 2020.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0283-2020-MINEM/DGM, de fecha 26 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería se ha emitido conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

16. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

17. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

18. El numeral 5 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

19. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2021-MINEM/CM

20. El numeral 2 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial del Debido Procedimiento señalando que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
21. El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros, por el Principio especial de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
22. El segundo párrafo numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
23. El numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal; f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.
24. El numeral 2 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; y b) Otros que se establezcan por norma especial.
25. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2021-MINEM/CM

resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

26. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, en cuyo anexo se señala los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.
27. La Resolución Directoral N° 0257-2017-MEM/DGM, de fecha 22 de abril de 2017, que establece plazo e instrucciones para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera, correspondiente al año 2016. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 12 de junio de 2017 para los titulares mineros con último dígito 0 de RUC.
28. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.
29. El artículo 1 del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.
30. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.
31. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
32. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

33. En el caso de autos, se tiene que mediante Informe N° 663-2019-MEM-DGM-DGES/DAC, la DGES de la DGM advierte que Eustaquio Ríos Martínez, con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2021-MINEM/CM

Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10220983990, no cumplió con presentar oportunamente la DAC correspondiente al año 2016, pese a contar con concesión minera vigente y hallarse inscrito en el REINFO. En ese sentido, la autoridad minera mediante Auto Directoral N° 943-2019-MEM-DGM/DGES, de fecha 20 de mayo de 2019, dispone iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Eustaquio Ríos Martínez, imputándose a título de cargo el incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2016 con una eventual sanción de 65% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

34. Posteriormente, se emite el Informe Final N° 121-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC de la DGES (órgano instructor) que es notificado por la DGM (órgano sancionador) al recurrente, a fin de que formule sus descargos; Con Escritos N° 2939787 y N° 3017344, el administrado presenta sus descargos. Finalmente, por Resolución Directoral N° 0283-2020-MINEM/DGM, de fecha 26 de febrero de 2020, sustentada en el informe antes mencionado, la DGM declara la responsabilidad administrativa de Eustaquio Ríos Martínez, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2016; y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT, conforme a la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.

35. Revisados los actuados del expediente se puede advertir lo siguiente:

INFRACCIÓN	NORMA VIGENTE EN LA FECHA DE COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN	INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y NORMA APLICADA	INFORME FINAL N° 121-2020-MINEM-DGM-DGES/DAC	RESOLUCIÓN
<p>No presentar DAC 2016</p> <p>Conforme a Resolución Directoral N° 257-2017-MEM/DGM, el 12 junio de 2017 era la fecha de vencimiento para presentar dicha DAC (último dígito de RUC)</p>	<p>Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, que aprueba escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC, así como los atenuantes.</p> <p>*El numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece el Principio de Irretroactividad, señalando que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.</p>	<p>Auto Directoral N° 943-2019-MEM-DGM/DGES, basado en el Informe N° 663-2019-MEM-DGM-DGES/DAC precisa:</p> <p>-El administrado pertenece al régimen general y se encuentra inscrito en el REINFO.</p> <p>-Norma que establece la obligación y eventual sanción: artículo 50 del TUO de la Ley General de Minería y la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, que aprueba la escala de multas por incumplimiento de la presentación de la DAC.</p> <p>- Eventual Sanción: 65% de 15 UIT</p>	<p>El administrado no contaba con calificación de PPM o PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que se le debe sancionar bajo el régimen general. Se precisa que en aplicación del supuesto de retroactividad benigna corresponde aplicar una multa de 25% de 15 UIT, debido a que el administrado presentó la DAC correspondiente al año 2016, configurándose la condición atenuante de responsabilidad por infracciones, contenida en la escala de multas aprobada por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM</p>	<p>Resolución Directoral N° 0283-2020-MINEM/DGM: Declara la responsabilidad administrativa de Eustaquio Ríos Martínez, por no presentar la DAC del año 2016 y lo sanciona con el pago de una multa ascendente a 25% de 15 UIT.</p>



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2021-MINEM/CM

36. De lo expuesto, se tiene que la autoridad minera, al determinar que el recurrente como titular de actividad minera (inscrita en el REINFO) no cumplió con presentar la DAC del año 2016, dispuso que sea sancionado conforme a la escala de multas aprobada por la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En el presente caso, es importante precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó con la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM y culmina con la resolución de sanción a la administrada al amparo de la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM.
37. De la revisión de las normas aplicables al procedimiento administrativo sancionador, debe advertirse que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento sancionador en una norma (Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM) que no era aplicable al presente caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la DAC del año 2016 se produjo el 13 de junio de 2017, cuando se encontraba vigente la escala de multas establecidas por Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, la cual difiere en cuanto al porcentaje de la multa y atenuantes. Asimismo, se observa que la autoridad minera no ha realizado ningún análisis sobre el número de ocurrencias al momento de evaluar la sanción aplicable al recurrente.
38. En consecuencia, la autoridad minera, al iniciar el procedimiento sancionador aplicando una norma que regula la escala de multas que no se encontraba vigente en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, no ha actuado conforme al Principio de Legalidad establecido en numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y ha transgredido el Principio especial de Irretroactividad, regulado en el numeral 5 del artículo 248 la citada norma, que establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la resolución antes mencionada se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
39. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución, debe señalarse a la autoridad minera que, en el presente caso, debe evaluar el número de ocurrencias que pueda tener registrado el recurrente conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y el resultado de dicha evaluación debe indicarse en el informe que sustenta la resolución final del procedimiento sancionador.
40. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0283-2020-MINEM/DGM, de fecha 26 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería; reponiéndose la causa al estado que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 179-2021-MINEM/CM

la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

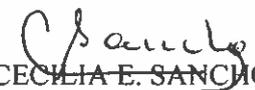
PRIMERO.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0283-2020-MINEM/DGM, de fecha 26 de febrero de 2020, de la Dirección General de Minería.

SEGUNDO.- Reponer la causa al estado que la autoridad minera inicie nuevamente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la escala de multas establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, y se pronuncie conforme a los considerandos de la presente resolución.

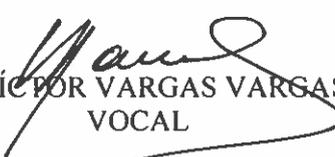
TERCERO.- Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

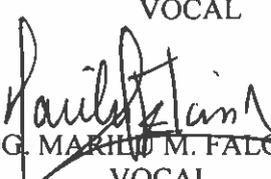
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHO ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. MARILÚ M. FALCON ROJAS
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)